

Expediente número cuarenta y un mil trescientos dos.

Número de Orden: _____

Libro de Sentencias nº _____

// la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar sentencia en la **causa nro. 41.302/I seguida a "T.,A.J. S/ INFRACCIÓN ART. ARTICULO 42 DE LEY 8031"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resulta que la votación debe tener este orden **Giambelluca, Barbieri y Soumoulou (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder)**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ª) ¿ Es justa la sentencia apelada ?

2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: La sentencia de fs. 63/64 y vta. condenó a A.J.T., a la pena de un día de arresto -que se dió por compurgado con el día preventivamente sufrido (art. 12 Ley 8031)-, con más las costas del proceso, por resultar autor contravencionalmente responsable de la infracción al artículo 42 del decreto ley 8031/73, constatada el día 5 de marzo de 2.015, en la ciudad de Bahía Blanca.

La citada resolución fue apelada a fs. 73/77 y vta. por la señora Secretaria de la Unidad de Defensa Penal Nro. 8 de la Defensoría Oficial Departamental, Doctora Daiana Banek.

La recurrente expresa que el art. 42 del decreto ley 8031/73 contiene una norma penal en blanco ya que no define que arma se encuentra prohibido portar, remitiéndose a lo dispuesto en la ley 20.429 o la que en su reemplazo se dicte.

Cita jurisprudencia de la Sala II de esta Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal.

Solicita en consecuencia que se revoque la sentencia y se absuelva a su pupilo por resultar atípica la conducta que se le reprocha.

El segundo agravio debe ser declarado inadmisibile, desde que no se relaciona con las constancias probatorias reunidas en este legajo.

Ello es así, pues la recurrente denuncia que no se encuentra probado el estado de ebriedad de su asistido para tener por acreditada la materialidad infraccional del art. 72 del decreto ley 8031, resultando a su entender insuficiente el exámen médico elaborado a fs. 4, cuando el imputado no fue condenado por esa infracción, no hay ninguna constancia que haga referencia a un supuesto estado de embriaguez del mismo, y mucho menos se encuentra agregado el informe médico que indica la Defensa Oficial.

Entrando al único agravio subsistente intentado por la Defensa (art. 434 del C.P.P.),adelanto que el mismo no tendrá acogida favorable.

Entiendo en consonancia con el señor Juez de Primera Instancia, en el fallo en crisis, que se dio por acreditado que el encartado de autos A.J.T., en la ocasión de referencia, portaba un arma de las no comprendidas en la Ley 20.429, y encuadró su conducta en las previsiones del art. 42 del Código de Faltas.

Digo así, pues el elemento en cuestión se trata de un machete de 69 cm., con mango negro, con una hoja de 56 cm. de longitud (peritación de fs. 11) y copia de fotografía de fs. 10, por lo que coincidentemente con lo resuelto por el señor Juez a-quo, soy de la opinión, que dicho elemento se halla comprendido en el

concepto "arma" (art. 95 del Decreto Ley 8031; v. en sentido similar Ca. nº 39.450/I, de fecha Junio/2009).

Es dable tener en cuenta que, la precitada normativa del artículo 95 del ordenamiento infraccional, define como arma -entre otros y en lo que aquí interesa- a "...todo instrumento punzante ó cortante con el que se pueda inferir una herida ó lesión corporal, capaz de poner en peligro la salud o la vida...", no advirtiéndose así el motivo o razón para excluir a la secuestrada en autos, de las prescripciones del art. 42 del aludido cuerpo legal.

Tal como he dicho en la Causa nro. 40.107/I -entre otras-, que si bien esta Sala tiene resuelto (causa nº 32833 "César Hugo Banegas por infracción a los arts. 42 y 61 del Decreto Ley 8031 en Médanos" de fecha 26/11/98) que, los cuchillos no entran en principio en la categoría de armas, el elemento que se constata en posesión del imputado es un arma blanca, por lo que las características específicas de este tipo de armas, es lo que hace excluirlas dentro de la excepción que se hiciera en el antecedente antes aludido, ello en atención a que se trata de un elemento que puede estimarse por su naturaleza y características destinadas específicamente a actos agresivos.

En efecto la ley considera infractor al .."que sin permiso de la autoridad competente portare -fuera de su domicilio o dependencia privada- arma de las no comprendidas en los alcances de la ley nacional 20.429, o las que en su reemplazo se dicten", por lo que debe interpretarse que dicho precepto alude a las armas de fuego -a excepción de las de guerra-, a las armas blancas que como la de la presente causa -cuchillo- deben reputarse dentro de las que poseen los caracteres anteriormente descriptos, o dándose los supuestos del art. 43 del citado cuerpo legal.

Es así que la conducta del causante se encuentra tipificada como infracción contravencional.

Por estos fundamentos, doy mi voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTION EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE:Disiento con el sentido del voto precedente.

En autos se ha denunciado por una femenina la presunta comisión de un delito penal tipificado en el art. 149 bis del Digesto de las Penas. En realidad el llamado telefónico convocante a la autoridad policial fue efectuado por quien la prevención identificara como A.C., la que habría tenido un altercado de tránsito con A.J.T., momento en el cual el nombrado le "exhibiera" el machete secuestrado en autos.

Ahora bien en el acta de procedimiento y constatación efectuada por los funcionarios actuantes, no se advierte la participación de la mencionada C. ni sus referencias claras, no habiendo tampoco signado el instrumento público.

Ante tal estado de cosas con respecto a la "contravención" aquí investigada, abrigo dudas sobre la materialidad, pues los policías encontraron a T. dentro del edificio donde había ingresado, siendo que el machete se encontraba dentro de un bolso. No hay testigo durante toda la instrucción que pudiera acreditar que efectivamente lo hubiera portado fuera de su domicilio o de sus dependencias privadas (como lo exige la ley contravencional), recordando que es el propio T. quien reconoce que lo tenía en la casa de su novia (audiencia de descargo de fs. 46/47).

Por ello propongo su absolución.

Sin perjuicio de lo expuesto deberá remitirse copia de lo actuado a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio que corresponda con el fin de que se investigue la presunta comisión del delito de acción pública oportunamente denunciado por A.C..

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del doctor Barbieri, sufragando en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde -por mayoría

de opiniones- revocar la sentencia apelada de fs. 63/64 vta. y en consecuencia, absolver libremente de culpa y cargo al encausado A.J.T. por infracción al art. 42 del Decreto Ley 8031. Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del doctor Giambelluca, sufragando en idéntico sentido.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del doctor Giambelluca, sufragando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, febrero 22de 2017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: -por mayoría de opiniones- **Que no es justa** la sentencia apelada de fs. 63/64 y vta..

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, éste **TRIBUNAL RESUELVE:** revocar la sentencia recurrida de fs. 63/64 y vta. y en consecuencia, **ABSOLVER** libremente de culpa y cargo al encausado A.J.T. por infracción al art. 42 del Decreto Ley 8031, por aplicación del beneficio de la duda contemplado en el artículo 1ro. del Código Procesal Penal, aplicable en función del artículo 3 del Código de Faltas Contravencional (arts. 440 del Código Procesal Penal).

Notificar a la Defensoría Oficial.

Y remitir la causa al Juzgado de origen donde se deberá anotar a A.J.T., debiendo tenerse presente lo dispuesto respecto a la remisión de copias a la Fiscalía interviniente.